



Carta N° 227-2022/GG/COMEXPERU

Miraflores, 13 de octubre de 2022

Congresista

AMÉRICO GONZA CASTILLO

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República del Perú

Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR.

De nuestra consideración:

Es grato saludarle y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú –ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, hacemos llegar nuestros comentarios y observaciones respecto del Proyecto de Ley de la referencia, que propone modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, así como el artículo 1969 del Código Civil, a fin de sancionar con incremento de pena la utilización de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva para afectar el honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia (en adelante, “el Proyecto”).

Si bien consideramos primordial la salvaguarda del honor, la reputación y la intimidad de las personas y familias, tal como está planteado el Proyecto consideramos que vulnera los derechos humanos y constitucionales referidos a la libertad de expresión y libertad de información, además de presentar una fórmula poco técnica que puede ser malinterpretada o causar efectos perjudiciales en el desarrollo del ecosistema digital.

Sobre el particular, es necesario precisar que el derecho a la información garantiza, conforme lo señala nuestro Tribunal Constitucional (TC)¹, un complejo haz de libertades, que, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. En ese sentido, se observa que ambos derechos reconocidos constitucionalmente ya cuentan con límites establecidos para cada caso.

Asimismo, la libertad de expresión es un derecho reconocido por el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene derecho a ejercer la libertad de opinión, información, expresión y difusión del pensamiento, mediante

¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente No. 00905-2001-AA.

cualquier medio, siendo que dicha libertad, de acuerdo al TC², “*garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones*”. En tal sentido, la difusión de opiniones, juicios de valor e ideas, independientemente del medio por el cual se generan estas, tienen una naturaleza abstracta por lo cual no se encuentran sujetos a que su veracidad sea probada.

En vista de lo anterior, resulta desproporcionado que el Proyecto pretenda incluir nuevos límites al ejercicio de estos derechos al establecer barreras y elementos disuasivos para el ejercicio de los mismos cuando se desenvuelven o ejerzan en “*redes sociales, sitios web de divulgación colectiva u otro medio de comunicación social*”, pues no se verifica en el Proyecto argumentación técnica que sustente que el uso de redes sociales o sitios web de divulgación colectiva impliquen un agravante a la comisión del delito de difamación, o por lo menos no más que otros medios más tradicionales, como la televisión o la radio, generándose un trato discriminatorio.

Asimismo, esta disposición parece obviar el principio rector de un Estado de Derecho, según el cual el derecho penal, y específicamente la privación de la libertad, es la última ratio para la protección de los bienes jurídicos. Con ello, también debe tenerse en cuenta que las redes sociales y sitios web de divulgación colectiva son canales volátiles, de uso común en la sociedad, y que configuran una herramienta de expresión libre que responde al ejercicio de derechos constitucionales propios de la personalidad humana. Así, descontextualizar tal esfera de libertad en los términos del Proyecto no solo vulneraría derechos constitucionales; sino que también devendría en un incentivo perverso para que, en abuso del poder, se pueda bloquear o tomar represalias frente a contenidos contrarios u opuestos.

Así, además de la falta de argumentos técnicos que justifiquen la propuesta legislativa, se evidencia que el Proyecto no toma en consideración los beneficios que el Internet ha posibilitado para el ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos, más aún cuando esta garantía constitucional, en palabras de la Organización de los Estados Americanos (OEA), es la piedra angular de una sociedad democrática³.

Así pues, es pertinente que se reconozca las ventajas del entorno digital como un espacio descentralizado, neutral, abierto y accesible para la población y sus diversos actores, quienes antes de la existencia del Internet contaban con límites técnicos y prácticos para difundir información, ya que se restringía únicamente a la publicación de libros, uso de televisión u otros medios de comunicación.

Estas consideraciones son respaldadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que concluye que el uso de Internet tiene un buen y enorme impacto en el ejercicio de la libertad de expresión a través del periodismo y en la forma en que los ciudadanos compartimos y accedemos a información e ideas⁴.

² Tribunal Constitucional, sentencia emitida el 14 de agosto de 2003 en el Expediente 0905-2001-AA-TC.

³ Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, 2009. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf> Consultado el 15 de diciembre de 2020.

⁴ “*En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas*”. Extraído del Informe sobre la libertad de expresión en Internet, Organización de los Estados Americanos (OEA). Páginas 495-496. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/INFORME_FE_INTERNET_2013.pdf

Si bien el legislador, como se indica en el artículo 1 del Proyecto, pretende proteger el derecho al honor, la buena reputación y la intimidad de las personas, ello debe ser ejecutado dentro del marco de los límites y garantías de otros derechos constitucionales como lo son la libertad de expresión e información.

Así, medidas disuasorias y carentes de fundamento destinadas a agravar el uso de ciertas vías y no de otras son susceptibles de configurar una censura a la libertad de información y expresión. A modo de ejemplo, en el caso del uso de Internet, medios electrónicos o digitales y redes sociales, debe reconocerse que estas son herramientas exhaustivamente utilizadas por los ciudadanos peruanos según se demuestra en estudios del INEI⁵ y de Ipsos⁶. Estas se han posicionado como instrumentos vitales, más accesibles y menos costosos para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información; inclusive, su uso se ha vuelto aún más indispensable desde el contexto de la pandemia y el aislamiento social. Es así que proponer límites o medidas disuasorias para el uso de estos instrumentos conlleva a desconocer la capacidad singular del entorno digital para promover la libertad de expresión a través del intercambio libre de información e ideas en forma instantánea y a bajo costo.

Ello permitiría al legislador censurar el ejercicio de estos derechos en el entorno digital, privilegiando únicamente a medios como la televisión y radio que, a su vez, pese a ser masivos, no son accesibles para cualquier ciudadano⁷, creándose límites injustificados para ciertos entornos comunicativos y privilegios para otros que son de muy limitado acceso para los ciudadanos.

Por otro lado, sobre la alusión a “*u otro medio de comunicación social*” en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, debe tenerse en consideración que las redes sociales y sitios web no son medios de comunicación y, por tanto, no pueden ser equiparados o tratados como tales. Hacerlo desconoce la naturaleza funcional del Internet y de los distintos medios y/o entornos a los que se pretende dirigir la fórmula legislativa propuesta. Por ejemplo, como se dijo, el Proyecto alude superficial e inadecuadamente al uso de múltiples canales de contacto digital ignorando que el contenido generado mediante los mismos por lo general responde a fines meramente sociales o hasta recreacionales.

Con todo, más allá del cambio legal propuesto, es esencial que el Estado peruano pueda proveer seguridad jurídica, proteger la institucionalidad y generar predictibilidad en el ordenamiento jurídico a fin de dar certidumbre para los ciudadanos, evitando la posibilidad de futuras regulaciones discrecionales que desconozcan los estándares internacionales en la materia y la naturaleza funcional del Internet o que abran la posibilidad de atentar contra su correcto funcionamiento.

⁵ El Informe “Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares”, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, emitido en Septiembre 2020, indica que el 87.8% de la población usuaria de Internet navega para obtener información, mientras que, el 88.8% utiliza el Internet para actividades de esparcimiento. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_tic_abr-may_jun2020.pdf.

⁶ Perfil del usuario de redes sociales, Ipsos Perú, 2020. El reporte revela que “*en el Perú Urbano, hay alrededor de 13.2 millones de usuarios de redes sociales entre los 8 y 70 años, que representan el 78% de la población. Entre sus principales cuentas se encuentran Facebook, Whatsapp y Youtube*”. Recuperado de: <https://www.ipsos.com/es-pe/uso-de-redes-sociales-entre-peruanos-conectados-2020>.

⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>.

Para tal efecto, no deben imponerse limitaciones innecesarias de cualquier índole a los derechos fundamentales y más bien garantizarse la protección de la libertad –en todas sus formas– de la esfera privada. Para lo anterior, debe resguardarse el libre desarrollo de la personalidad, no restringirse el libre flujo ni acceso a la información, y menos aún socavar la libertad de expresión.

Por lo anterior, solicitamos tomar en consideración lo expresado y proceder al archivo del Proyecto.

Finalmente, respetuosamente recomendamos que como parte del funcionamiento de la Comisión que usted preside se pueda conformar un grupo de trabajo conformado por distintos especialistas, tanto del sector público como del sector privado, a fin de emprender una exhaustiva revisión del marco penal vigente y poder generar estandarización, coherencia y proporcionalidad respecto de los distintos tipos penales existentes, así como su tratamiento punitivo.

Constituye una práctica regular querer atender determinada problemática particular a través de una mayor represión penal sin enmarcar dicha discusión en el contexto de todo el cuerpo normativo penal, lo que finalmente llega a resultados contradictorios y desproporcionados.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General